

por la Empresa «Hispano Química, S. A.», basado en la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las sucesivas reuniones mantenidas por la Comisión Deliberadora encargada de obtener un Convenio Colectivo para 1981, al no aceptar la representación trabajadora las moderadas ofertas salariales de la Empresa, motivadas éstas por la deficiente situación económica de la mercantil, solicitando que, al amparo de las disposiciones legales de aplicación, se cite a las partes de comparecencia y, en defecto de acuerdo, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que debidamente citadas las partes, éstas se reunieron en los locales de la Dirección General de Trabajo el día 24 de febrero de 1981, sin que se lograra la avenencia, pese a que fueron exhortadas a la misma;

Resultando que las partes alegaron fundamentalmente, por parte de la Empresa, que basándose en su mala situación económica, considera que la única solución para lograr la recuperación en 1981 sería la congelación salarial descartando el reajuste de plantilla que llevaría aparejado una reducción de personal.

No obstante lo anterior, y según las actas de las reuniones de la Comisión Negociadora, la Empresa llegó a ofrecer (séptima reunión) aumento del 10 por 100 para el personal valorado, y del 11 por 100 para el personal no valorado, más 1.250 pesetas/mes para los salarios inferiores a 750.000 pesetas.

En su propuesta ante esta Dirección General de Trabajo, la Empresa se limita a manifestar que su postura «en lo que se refiere al capítulo de retribuciones al personal, tiene que ser forzosamente la de una estricta moderación salarial».

Los trabajadores solicitan un incremento de la masa salarial bruta de la Empresa en un 13,07 por 100, lo que supondría incrementos salariales del 10,5 por 100 para el personal no valorado y del 12 por 100 para el personal valorado, más un aumento lineal de 3.000 pesetas.

Considera la representación social que su propuesta no afecta a las previsiones de la Empresa para 1981, puesto que en éstas, la Empresa prevé unos gastos proporcionales excesivos. En las previsiones del Comité de Empresa, al ser inferiores éstas, pueden aumentarse los gastos fijos (una de cuyas partidas son los salarios) sin influir en los resultados;

Resultando que en la tramitación del expediente se observaron las normas legales reglamentarias;

Resultando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Resultando que, efectuados los pertinentes estudios económicos sobre las cuestiones planteadas por las partes, a fin de encontrar una solución a dichos problemas y habiéndose acreditado la desfavorable situación económica de la Empresa, procede, de una parte, prorrogar durante 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo que para esta Empresa y sus trabajadores homologó la Resolución de esta Dirección General de 22 de mayo de 1980, y, de otra, revisar lo entonces convenido en su contenido económico, principal punto conflictivo entre los comparecientes;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo:

Primero.—Se prorroga para 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Hispano Química, S. A.» homologado por la Dirección General de Trabajo el 22 de mayo de 1980, con las modificaciones que establece el presente Laudo.

Segundo.—Se eleva un 8,66 por 100 sobre los niveles de 31 de diciembre de 1980, los salarios del personal valorado y del no valorado.

Tercero.—El plus de nocturnidad y las horas extraordinarias, al calcularse sobre los salarios, experimentan automáticamente el mismo incremento que el concepto sobre el que se giran.

Cuarto.—Se mantienen las mismas condiciones para los conceptos antigüedad, prima de puntualidad y asistencia, beca de estudios, fondo de actividades sociales y ayuda escolar.

Quinto.—La aportación de la Empresa, bajo el concepto de ayuda a la comida, se mantendrá en la misma proporción a la existente en 1980.

Sexto.—Se hace una reserva para nueva antigüedad de 4.713.188 pesetas y de 5.000.000 para ascensos automáticos, conceptos ambos que se abonarán a los niveles que resultan del Laudo. En caso de que a 31 de diciembre no se hubieran agotado dichas cantidades, la diferencia se distribuirá entre los trabajadores proporcionalmente a los salarios percibidos durante 1981.

Séptimo.—La duración del presente Laudo se establece por un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Octavo.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia que

les asiste el derecho a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

9699

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de 27 de marzo de 1981, de revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 11 de abril de 1980.

Visto el acuerdo de 27 de marzo de 1981, por el que se revisa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Camping Gas Española, S. A.» (que se suscribió el 11 de abril de 1980), en cumplimiento de lo pactado en el artículo 2.º del mismo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho acuerdo de revisión en el Registro de Convenios de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir su texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### REVISION SALARIAL DEL I CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CAMPING GAS ESPAÑOLA, S. A.»

1.º En el artículo 22:

La jornada laboral para 1981 será de mil novecientos once horas anuales de trabajo realmente prestado.

Los calendarios correspondientes a dicho año—son los que la Dirección de Plantas ha distribuido, que se consideran como parte integrante del Convenio.

2.º En el artículo 29:

El montante total para ayudas ascenderá a 385.000 pesetas. Las solicitudes serán visadas necesariamente por el Delegado de Personal de la Planta.

3.º En el artículo 32:

El fondo que se fija no superará las 165.000 pesetas.

4.º En el artículo 34:

Añadir el siguiente párrafo:

La aplicación en esta ayuda se extiende a todos los trabajadores que habiendo pertenecido a la plantilla activa de la Empresa, se encuentren en situación de invalidez provisional o en espera de que se le califique la incapacidad por las Comisiones Técnicas calificadoras.

5.º En el artículo 35:

Se abonarán 4.000 pesetas por cada caso.

6.º En el artículo 41:

Se abonarán 1.155 pesetas por quinquenio.

7.º En el artículo 44:

S mantiene como está en el I Convenio.

8.º En el artículo 45:

Se abonarán en 3.000 pesetas mensuales.

9.º En el artículo 46:

Se incrementará en un 18 por 100 las primas de nave de llenado y de cartuchos.

Se mantendrá el mismo valor del punto en el taller de repintado.

10. En el artículo 47:

Se incrementarán en un 14 por 100 los importes de la prima base.

11. En el artículo 49:

Se abonará 1.300 pesetas mensuales.

12. En el anexo I:

Las tablas salariales para 1981 serán las siguientes:

Niveles	Salario anual	Salario mensual
Jefe de Planta de primera ... ..	1.182.000	83.000
Jefe de Planta de segunda ... ..	1.148.000	82.000
Jefe de Planta de tercera ... ..	1.134.000	81.000
Administrativo de primera ... ..	834.400	59.800
Administrativo de segunda ... ..	771.400	55.100
Capataces ... ..	736.400	52.800
Jefes de Equipo ... ..	722.400	51.600
Especialista de Nave-Cart. ... ..	680.400	48.600
Especialista de Taller ... ..	680.400	48.600
Mantenimiento ... ..	736.400	52.800
Guardas ... ..	680.400	48.800
Señoras de limpieza ... ..	—	—

13. En las observaciones complementarias:

1. La prolongación de jornada de los Porteros y Guardas de doce horas se abonarán con 27.000 pesetas mensuales.

2. Los complementos convenidos que se liquidarán mediante valoración personal serán los siguientes en 1981:

Señores Calvo y Martín, 6.100 por doce meses.

— Resto de los que lo perciben, 5.000 por doce meses.

3. Las prolongaciones de jornadas definidas en este punto se abonarán a razón de 400 pesetas/hora.

Durante la prolongación de jornada a que hace referencia el punto 3 que son realizadas por los operarios de nave, taller o cartuchos en espera de Vigilantes, aquéllos sólo se ocuparán de vigilar.

14. Revisión salarial:

En el mes de julio se aplicarán los incrementos salariales que correspondan, de acuerdo con el cuadro anexo.

15. En el artículo 14:

Sustituir el segundo párrafo del punto A) por el siguiente:

Los Jefes de Planta se clasificarán en tres categorías en función del volumen de ventas de cargas de gas de la distribución propia + 0,5 de la distribución de área, de acuerdo al siguiente cuadro:

Primera categoría igual o mayor de 1.000.000 de cargas.  
 Segunda categoría de 500.000 a 1.000.000 de cargas.  
 Tercera categoría inferior a 500.000 cargas.

16. En el artículo 23:

Sustituir el quinto párrafo por el siguiente:

En caso de no existir acuerdo entre los trabajadores para la elección de los periodos citados se aplicarán criterios rotativos en base a la antigüedad de personal, respetándose que los trabajadores con responsabilidades familiares tengan preferencia a que las suyas coincidan con los periodos de vacaciones escolares.

17. En el artículo 39:

Añadir el siguiente párrafo:

El pago de las retribuciones se mantendrá con carácter mensual y su percepción se realizará mediante transferencia o talón bancario.

Primas de Producción

Equipo nave llenado	Producción hora exigida	Tarifa por botella		
		Normal	Sobrepducción	
			Dentro jornada	Fuera jornada
2 + 0	196	0,47	0,61	5,00
3 + 0	309	0,46	0,61	4,80
4 + 0	410	0,46	0,61	4,80
5 + 0	519	0,45	0,61	4,70
5 + 1	726	0,38	0,61	4,10
6 + 1	864	0,38	0,61	4,00
7 + 1	988	0,38	0,61	4,00
8 + 1	1.103	0,38	0,61	4,00
9 + 1	1.196	0,38	0,61	4,10
10 + 1	1.429	0,37	0,61	3,70
11 + 1	1.565	0,37	0,61	3,70
12 + 1	1.688	0,37	0,61	3,70
13 + 1	1.835	0,37	0,61	3,70

Aplicación de la cláusula de revisión para distintos supuestos de variación del IPC hasta 30 de junio de 1981 y distintos porcentajes de subida de salarios

Subida salarios (1)	Subida IPC hasta 30 de junio (2)										
	6,6 o menos (13,6)	6,7 (13,6)	6,8 (14,1)	6,9 (14,3)	7,0 (14,5)	7,1 (14,7)	7,2 (14,9)	7,3 (15,1)	7,4 (15,3)	7,5 (15,6)	7,6 (15,8)
Tasa anual	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
11,0	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
11,5	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
12,0	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
12,5	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
13,0	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
13,5	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0
14,0	No	No	0,1	0,3	0,5	0,7	0,9	1,1	1,3	1,5	1,8
14,5	No	No	No	No	No	0,2	0,4	0,6	0,8	1,1	1,3
15,0	No	No	No	No	No	No	No	0,1	0,3	0,6	0,8

(\*) Las cifras que aparecen en cada casilla indican el porcentaje en términos anuales a aplicar en la revisión.

(1) Se ha supuesto que los incrementos pactados varían de medio punto.

(2) Las cifras entre paréntesis son las correspondientes en tasa anual de las variaciones semestrales del IPC. Por ejemplo, si la variación del IPC durante el primer semestre fuera del 6,7 por 100, para expresar esta tasa en términos anuales se procede así:  $(1,067)^2 - 1 \times 100 = 13,6$ , que es la cifra entre paréntesis colocada debajo de 6,7.